



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Octubre 7 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2021-00187-00

Frente a la solicitud de ejecución promovida por PROTECCIÓN S.A. contra SERVICES MAT S.A.S., se tiene que por auto de septiembre 9 de 2021 (07NiegaMandamientodePago) se negó el mandamiento de pago pretendido. Seguidamente, en término, PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando en resumen qué:

(...) dentro de las funciones que desempeña la UGPP, se encuentra el velar, porque la Administradora, de cumplimiento a los requisitos exigidos dentro de la misma, so pena de las sanciones establecidas en el Título II, lo cual constituye acciones que derivan netamente de actos administrativos, y que bajo ninguna circunstancia o normatividad explícita, se indilga la responsabilidad a la Justicia ordinaria, como pre requisitos para validar legalmente la constitución del Título Ejecutivo, presentado mediante la Liquidación previa realizada al empleador moroso; que para el presente análisis, bien indica el despacho, el requerimiento fue recibido y conocido por el empleador, y aún así no dio respuesta o presentó las novedades laborales de sus empleados, como tampoco realizó el pago correspondiente a la liquidación adjunta al requerimiento.

(...)

Si tenemos en cuenta, que el empleador, aun habiendo recibido el requerimiento y la liquidación de la deuda en mora, no se pone en contacto con la Administradora para aclarar y/o subsanar la deuda, ¿Debe la Administradora, por simple formalismo, someterse a la voluntad del empleador, y permitir que prolongue y evada su responsabilidad, sabiendo que puede existir un riesgo inminente para sus afiliados?

(...)

De acuerdo a lo anterior, el estado de deuda adjunto al requerimiento del 10 de Diciembre de 2020, presenta periodos que registran deuda desde Noviembre de 2019, iniciando su incumplimiento desde el mes de diciembre de 2019; y también contempla periodos de octubre de 2020, por tanto la liquidación se encuentra dentro de los 4 meses exigidos, y teniendo en cuenta que existen periodos muy antiguos existe un riesgo de incobrabilidad el cual exime a la Administradora de presentar los persuasivos requeridos

por el Despacho en virtud del artículo 3 del Capítulo III “Estándar de Acciones de Cobro:”

(...)

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, el Título Ejecutivo presentado, no requiere de otros documentos para complementarlo.”

El primer argumento que presenta la recurrente, es que los requisitos enunciados en la Resolución 2082 de 2016, no son exigibles por parte del Juez laboral como prerrequisitos para validar la constitución del título ejecutivo.

Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

“Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto *propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.* Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, *“las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una hoja de ruta minuciosa que va desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de origen particular, como PROTECCIÓN S.A.

Así, no encuentra el Despacho razón en lo alegado por la recurrente al afirmar que la Resolución atañe solamente a actuaciones administrativas y en forma alguna al deber judicial de verificar la adecuada constitución de un título ejecutivo complejo, como es del caso.

No niega el Despacho que, en efecto, la conducta del ejecutado en este caso, fue la de guardar silencio ante el requerimiento de la administradora para ponerse al día con sus obligaciones en pensión. Sin embargo, no se acepta que el

cumplimiento del estándar de cobro definido en la Resolución, sea un sometimiento a formalismos por parte de la administradora ejecutante, sino que es un requisito esencial de la constitución y exigibilidad de esta clase de títulos ejecutivos, que, per se, ya suponen una prerrogativa amplia otorgada en este caso a PROTECCIÓN S.A., para presentar un título ejecutivo que no emana del deudor, como es la regla general.

Finalmente, frente a lo alegado por la recurrente en el sentido de que existe riesgo de incobrabilidad por cobrarse periodos antiguos, se tiene que el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la

Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.”

En este caso, conforme las liquidaciones presentadas (pág. 2 y ss., 05Anexo), el periodo en mora más antiguo a cobrar corresponde al de octubre de 2019. El riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda no se aprecia, en la medida que, en materia laboral, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva, basta remitirse al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Así, dicho periodo en mora cuenta aún con más de un año para cobrarse ejecutivamente, y teniendo en cuenta que, como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, el requerimiento previo se hizo correctamente, bastaría con realizar las acciones persuasivas del artículo 12 de la Resolución en mención, para iniciar el cobro judicial. Así, no se encuentra entonces riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda si fuere el caso, ni tampoco por ninguna de las demás razones enunciadas en el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

NO REPONER el auto de septiembre 9 de 2021, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por PROTECCIÓN S.A. en contra de SERVICES MAT S.A.S.. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 117			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-			
11546 DE 2020, EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría			